



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO SUST No. 447

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00290-00
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

ASUNTO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial demanda la nulidad de los actos fictos o presuntos proferidos por el Agente Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por medio de los cuales omite resolver la reclamación de las acreencias solicitadas por las sumas de \$7.812.802.

Así mismo solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del proceso de liquidación de la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 448

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

El apoderado judicial de la entidad demandante, mediante correo electrónico del 1 de noviembre de 2023 solicita se realice saneamiento al proceso por cuando manifiesta que el 19 de abril de 2023 solicitaba información por cuanto no se identificó en estado lo allegado al correo institucional el 14 de marzo de 2023, como tampoco evidenció el documento mediante el cual se indicaba correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda.

SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se observa que mediante notificación realizada a través del aplicativo SAMAI el día 14 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva dentro del presente asunto, no obstante, el apoderado de la parte actora en comunicación remitida el 19 de abril de 2023 manifiesta no tener acceso a los documentos adjuntos de las referidas excepciones, por lo que secretaría en aras de respetar el debido proceso, nuevamente realiza el traslado el día 20 de abril de 2023 a través de la misma plataforma, la cual está destinada para ello con la siguiente observación:

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 21/04/2023 se emitió Traslado Art - 110 (3) días en el asunto de la referencia.

SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. IGUALMENTE, SE INFORMA QUE LOS DOCUMENTOS ESTAN CARGADOS EN EL APLICATIVO SAMAI, POR LO QUE DEBEN SER CONSULTADOS A TRAVES DE DICHA PLATAFORMA.

Igualmente, se constató que la notificación del traslado se remitió a los correos electrónicos dispuestos para recibir notificaciones por parte de Comfenalco, Valle, como se verifica:

RADICADO: 760013333021-2022-00085-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), jueves, 20 de abril de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **7183**

Señor(a):

COMFENALCO-VALLE

eMail: notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co;

notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co;

notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co

Dirección: , Sin Ciudad

ACTOR: COMFENALCO-VALLE

DEMANDANDO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00085-00

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), jueves, 20 de abril de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **7184**

Señor(a):

LUIS FELIOE CAMACHO RAMIREZ

eMail: notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co;

notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co;

Dirección: , Sin Ciudad

ACTOR: COMFENALCO-VALLE

DEMANDANDO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00085-00

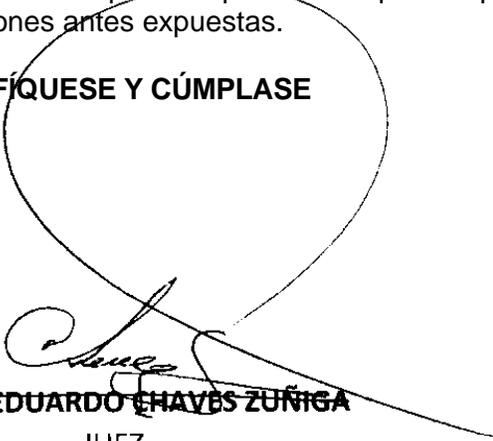
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral

Colofón de lo anterior se advierte que el traslado se realizó en debida forma y los documentos reposan en el expediente digital en la plataforma SAMAI a disposición de los actores, tal como se le indicó en la observación al remitir la notificación al demandante por lo que este tenía a su alcance aquellos escritos y siendo así, no tiene vocación de prosperidad lo pedido por el profesional del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NEGAR la solicitud de saneamiento del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS Y OTROS
Medio de Control: Reparación directa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.449

**RADICADO: 760013333021-2017-00264-00
DEMANDANTE: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante correo electrónico del 7 de noviembre de 2023 allegó poder a favor de la profesional del derecho Dra. Luz Marina Valencia Buitrago. Por tanto, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. Mario Jordán Mejía Vargas, identificado con CC. 1.143.852.209 y T.P. 263.484 del C.S.J la y se reconocerá la nueva personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- TENER POR REVOCADO el poder otorgado al Dr. Mario Jordán Mejía Vargas, identificado con CC. 1.143.852.209 y T.P. 263.484 del C.S.J, como apoderado El Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo considerado.

2.- RECONOCER personería a la Dra. Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con C.C. 30.283.066 y T.P. 97.231 del C.S.J, apoderada El Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del memorial – poder presentado mediante correo electrónico el 7 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1133

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00278-00
DEMANDANTE: MARTHA ERNESTINA COLINA CARDENAS
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, la señora MARTHA ERNESTINA COLINA CARDENAS, contra el DISTRITO DE CALI y la CONTRALORIA MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A las entidades demandadas DISTRITO DE CALI y CONTRALORIA MUNICIPAL DE CALI, a través de sus apoderados judiciales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas DISTRITO DE CALI y CONTRALORIA

MUNICIPAL DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al DISTRITO DE CALI y CONTRALORIA MUNICIPAL DE CALI,, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogad Dr. CARLOS HUMBERTO RUIZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.970.420, portador de la T.P. No. 50.006 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00251-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ALARCON SILVA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1134

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00251-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ALARCON SILVA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de ella en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial la señora GLORIA AMPARO ALARCON SILVA, contra el DISTRITO ESPECIAL DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00251-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ALARCON SILVA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

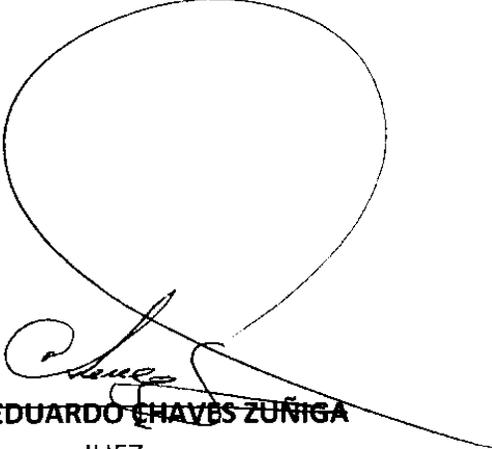
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y su reforma al DISTRITO ESPECIAL DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dra. DANIELA GUEVARA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.835.638, portadora de la T.P. No. 349.301 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1135

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00270-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RAMOS PERNIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, la señora MARIA FERNANDA RAMOS PERNIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

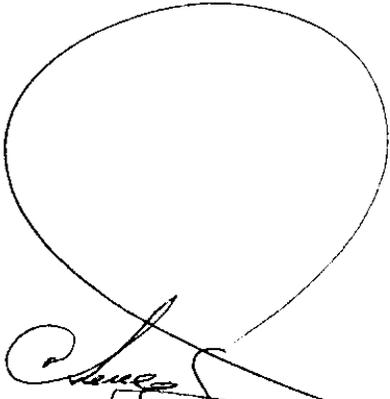
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397, portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00290-00
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI** en contra del **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT No. 901.097.473-5.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada al **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, y b) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y AL MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00290-00
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL CALI
MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

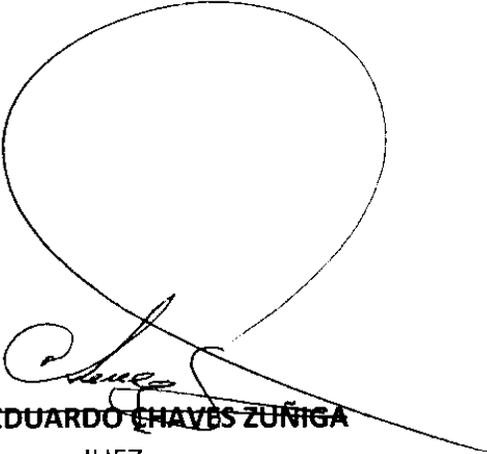
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

8.- RECONOCER personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.437 de Cali (V) y la TP No. 162.969 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0005. PODER DEMANDA.pdf"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00299-00
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

En virtud de que se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.921.727 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA**

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

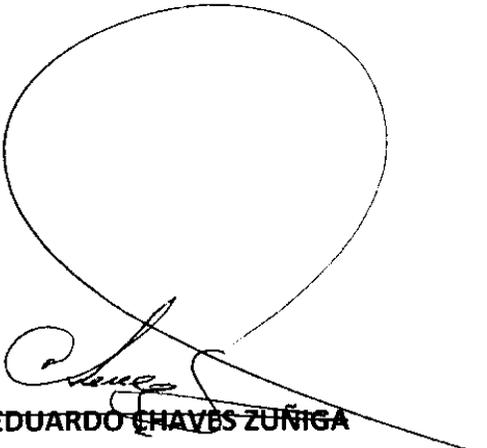
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Sandra Lorena Bernal Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.493 de Cali (V) y la TP No. 225.832 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. PODER Y DEMANDA – GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ.pdf".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00305-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORREA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

En virtud de que se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificado por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **JUAN CARLOS CORREA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.490.883 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00305-00
JUAN CARLOS CORREA ESCOBAR
NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

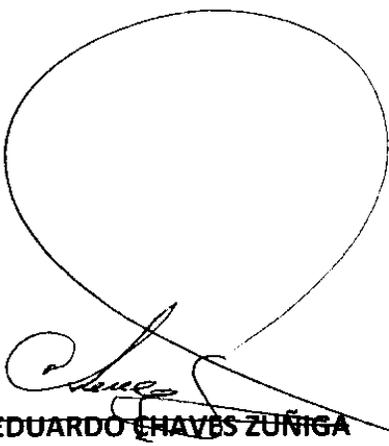
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y la TP No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto en el expediente digital².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0004. DEMANDA JUAN CARLOS CORREA ESCOBAR.pdf".



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.1139

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00186-00
Demandante: JEFERSON RAMIREZ HENAO Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 1064 del 26 de octubre de 2023 proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demandada, y se le concedió un término de diez (10) días para que la parte actora subsanara la demanda en los términos de la providencia referida.

Pese a dicho requerimiento la parte actora a la fecha no se pronunció al respecto tal como se evidencia en el aplicativo SAMAI y en el expediente electrónico, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada a través de apoderado judicial, en nombre del Sr. **JEFERSON RAMIREZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.078.150 y OTROS, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
“(…)”
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1140

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00056-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADO: LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 110 del 17 de abril de 2023, el despacho inadmitió la presente demanda.

En la subsanación, la entidad demandante manifestó lo siguiente:

“(…)

2.- *Que por error involuntario, la Oficina de reparto, a través de dos funcionarios distintos, realizó el reparto a dos juzgados administrativos:*

(…)

3.- *En consecuencia, existe otro proceso contra la demandada Luz Elena Azcarate Sinisterra, por el pago de la sanción moratoria de la docente Amanda Rojas Sierra bajo radicación 76011333301920230001800, el cual ya fue admitido en auto del 21 de marzo de 2023 (Anexa prueba)*

Por lo anterior solicito al Despacho, se deje sin efecto el tramite adelantado en este Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Cali, por cuanto, ya cursa proceso en el Juzgado Diecinueve (19) de Cali, ya fue admitido”

Para los efectos pertinentes, aportó copia del auto del 21 de marzo de 2023, a través de la cual el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, admitió la misma demanda de la referencia.

De esta manera, el despacho interpreta que lo que procede a solicitud de la parte demandante es el retiro de la demanda, figura consagrada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

Art. 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Analizado el artículo precedente y de conformidad con el trámite procesal surtido hasta el momento, observa el despacho que en el presente asunto no se ha trabado la litis, es decir, no se ha notificado aun de manera personal la demanda a la demandada ni al Ministerio Público, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En tal virtud se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

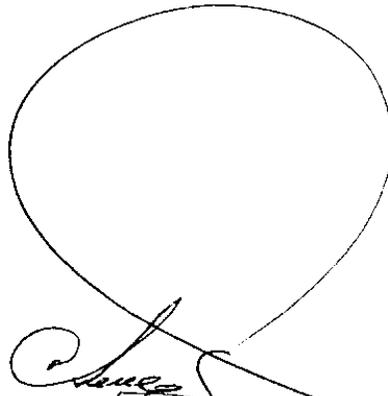
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A large, circular, handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.INT. No. 1141

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00121-00
ACCIONANTE: YENNY PATRICIA RAYO PRADA
ACCIONADO: UARIV Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha cinco (5) de octubre de 2023 que obra en el expediente digital (Carpeta No. 0036 - SENT 2DA INST), por medio de la cual **REVOCÓ** la Sentencia No. 163 del 8 de noviembre de 2021, proferida por este despacho, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con el numeral 2) de la Sentencia dictada por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1142

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00063-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SABOGAL CASTIBLANCO
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – DIRECCIÓN DE CONTROL
INTERNO DISCIPLINARIO**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante auto interlocutorio de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el cual se confirma el auto interlocutorio No. 364 del 06 de abril de 2018 proferido por este Despacho y que rechazó la demanda por caducidad del medio de control. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1143

RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2023 llegó de segunda instancia, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Auto interlocutorio Nro. 303 del 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó lo decidido por el Despacho en providencia Nro. 739 del 28 de julio de 2023, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional del acto demandado y el reintegro del joven Nelson Humberto Dávila Godoy a sus labores académicas en la Escuela de Policía Gabriel González. Por tanto, se dispondrá obedecer y cumplir.

Ahora, la parte demandada, mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2023 allega memorial mediante el cual informa el cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el presente asunto.

A su turno, la parte demandante mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2023, solicita que se dé trámite a incidente de desacato de la medida cautelar contra la entidad demandada, por considerar que no se cumplió a cabalidad y de manera posterior en correo electrónico del 30 de octubre de 2023 pone de presente situaciones en torno del cumplimiento de la medida y posibles agravios a los derechos fundamentales del joven Nelson Humberto Dávila Godoy una vez se reincorporó a la institución.

Así las cosas, ante el presunto incumplimiento de la decisión transcrita y en virtud de la solicitud impetrada, la cual es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 del CPACA, se hará un requerimiento previo y se aprovechará la oportunidad para solicitar el aporte de una documentación.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto interlocutorio Nro. 303 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual confirmó la decisión adoptada por el Despacho en providencia Nro. 739 del 28 de julio de 2023, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional del acto demandado y el reintegro del joven Nelson Humberto Dávila Godoy a sus labores académicas en la Escuela de Policía Gabriel González.

RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

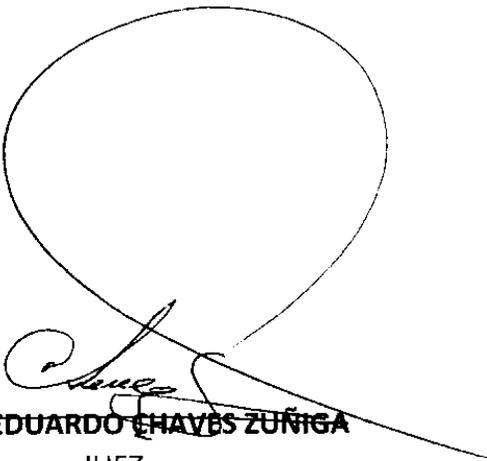
2.- REQUERIR a la parte demandada a través de su apoderado para que, en el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales, presuntamente, no ha dado cumplimiento al auto interlocutorio No. 739 del 28 de julio de 2023, siendo necesario que el argumento a exponer corresponda a la situación actual del demandante frente a la entidad.

Deberá allegarse informe detallado de la forma en que se ejecutó la resolución Nro. 0627 del 14 de agosto de 2023 por medio de la cual nombró como estudiante nuevamente al señor Nelson Humberto Dávila Godoy en cumplimiento de la medida adoptada por este Despacho, indicando claramente el pensum que estuvo o está desarrollando, las materias, horarios y demás cargas académicas adjudicadas, así como, las estrategias académicas concertadas por el Comité Académico para lograr la culminación de las asignaturas que no aprobó por inasistencia justificada y la continuación de los periodos académicos.

3.- SOLICITAR a la parte demandada, a través de su apoderado, que informe al Despacho Judicial quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del auto interlocutorio No. 739 del 28 de julio de 2023 y le requiera para que lo acate.

4. ADVERTIR a la parte demandada que, una vez pasado el término concedido, de no haberse procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará abrir el incidente de desacato y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00263-00
ACCIONANTE: YUNIER DÁVILA CÓRDOBA Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1144

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00263-00
ACCIONANTE: YUNIER DÁVILA CÓRDOBA Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por ambas partes contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2023, los apoderados judiciales de la parte demandante y las demandadas, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA, interpusieron recurso de apelación, contra la sentencia No. 207 del 19 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se concedieron parcialmente las pretensiones incoadas en la demanda.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, respecto del término que tenían las partes para apelar, se advierte que la alzada se impugnó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RESUELVE:

1. -CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por ambas partes contra la sentencia No. Nro. 207 del 19 de octubre de 2023.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ